

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/320/2018.

ACTORA: VICENTA LEDESMA
RODRÍGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DEL PARTIDO
MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN
D. RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con el número **JDCL/320/2018**, promovido por Vicenta Ledesma Rodríguez, por su propio derecho, por el que impugna la designación de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, del C. Emiliano Aguirre Cruz, como Candidato a Diputado Local por el Distrito III, de Chimalhuacán, Estado de México.

RESULTANDO

Antecedentes. De la narración de los hechos que la actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral 2017-2018.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, a través del cual se elegirán a los Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos, en el Estado de México.

Tribunal Electoral
del Estado de México


2. Convocatoria. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, emitió la Convocatoria al Proceso Electoral Interno 2017-2018, dirigido a los militantes y ciudadanos interesados en ser postulados a un cargo por el principio de mayoría relativa o representación proporcional por el referido partido político.

3. Bases operativas. El veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, publicó las bases operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para Diputados/as por los principios de Mayoría Relativa, Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios en el Estado de México.

4. Registro como aspirante a candidata. A decir que la quejosa, el ocho de febrero del año en curso, se registró como aspirante a Candidata a Diputada Local por el Distrito III de Chimalhuacán, Estado de México.

5. Registro de Convenio de Coalición. El veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral local, emitió el Acuerdo número **IEEM/CG/47/2018**, por el que resolvió sobre la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", celebrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para postular en cuarenta y cuatro Distritos Electorales, fórmulas de Candidatos y Candidatas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa para integrar la "LX" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; así como ciento diecinueve planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

6. Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones. El cinco de abril del dos mil dieciocho, la autoridad señalada, emitió el Dictamen sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para diputados/as locales por el



Tribunal
del Estado de México

principio de mayoría relativa del Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018.

7. Presentación de la demanda. El once de mayo del año en curso, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, en contra del Dictamen señalado en el punto que antecede.

8. Registro, radicación y turno a ponencia. El trece de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente **JDCL/320/2018**; lo radicó y turnó a la ponencia del Magistrado Raúl Flores Bernal.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 406, fracción IV, 409, fracción I, inciso c), 410, párrafo segundo, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral de Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por una ciudadano que aduce una vulneración a su derecho político electoral de ser votada; por lo que este Órgano Jurisdiccional Electoral debe verificar que la autoridad responsable haya cumplido con los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza en su actuar, así como, que no se hayan vulnerado derechos en perjuicio de la promovente.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO”¹**, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la promovente, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: **“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO”** y **“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL”**, se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral estatal.

Por lo que, con base en el análisis realizado en las actuaciones que obran en el expediente del presente medio de impugnación, éste resulta improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 426, fracción V, del Código Electoral del Estado de México vigente que establece lo siguiente:


“Artículo 426. [...]”

Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano cuando:

[...]

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código”.

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.



Tribunal
del Estado

Al respecto, el diverso numeral 414 del Código de referencia señala que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne; tomando en cuenta que, como se advierte del artículo 413 del Código Electoral del Estado de México, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Por lo tanto, para la válida integración de un medio de impugnación se debe tener presente que deben actualizarse ciertos presupuestos procesales, que son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución; dentro de los cuales se encuentra el relativo a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación, es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los Órganos Jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto, pues de lo contrario, la presentación del escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.

Para el tema que nos ocupa, este Tribunal advierte que la demanda del medio de impugnación interpuesto por la impetrante, es **improcedente**, toda vez que se presentó fuera del plazo legal establecido, por lo que procede desecharla de plano, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 426, fracción V, del Código en cita.

La extemporaneidad del medio de impugnación radica en que el Dictamen sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para diputados/as locales por el principio de mayoría relativa del Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018, del que se duele la promovente, por ser ésta la documental que contiene la decisión de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, en relación con la designación de Emiliano Aguirre Cruz, como Candidato a Diputado Local por el Distrito III de Chimalhuacán, Estado de México; fue aprobado el cinco de abril de dos mil dieciocho y publicado en la página <http://morena.si> el seis del mismo mes y año, siendo que el medio de impugnación fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el

Tribunal
del Estado

once de mayo de este año, es decir treinta y un días después del término legal previsto para su interposición.

Lo anterior es así, pues el Dictamen que controvierte fue publicado en la página <http://morena.si> el seis de abril del año en curso, por lo que, el plazo legal para su impugnación corrió de los días siete al diez de abril de esta anualidad, siendo que aconteció la interposición del juicio hasta el once de mayo.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que la promovente refiere haber tenido conocimiento del Dictamen citado y del registro de Emiliano Aguirre Cruz, como Candidato a Diputado Local por el Distrito III de Chimalhuacán, el nueve de mayo de este año. No obstante lo anterior, el Dictamen controvertido, en lo que al efecto interesa y que es el acto del que se duele la quejosa, por ser el que contiene dicha determinación, de manera textual señala:

TRANSITORIO

Único.- Publíquese en la página <http://morena.si> y en los estrados de esta sede nacional, para conocimiento de los interesados.

Bajo ese contexto y toda vez que del estudio del expediente se advierte que la actora no ofreció medio de prueba alguno que acreditara que tuvo conocimiento del acto impugnado en la fecha que refiere o que el Dictamen no hubiera sido publicado en la página electrónica de Morena, tal como se estableció tanto en la Convocatoria a los procesos de selección interna de candidatos/as a cargos de elección popular a nivel federal y local 2017-2018, como en las bases operativas para el proceso interno 2017-2018 en el Estado México y en el propio Dictamen, documentales todas en que se señala que serán publicados en la página electrónica de "*morena.si*", entre otros, los Acuerdos, Dictámenes y/o cualquier documento emitido por órganos internos de Morena, relativos a aprobación o elección de precandidatos o candidatos, como en el caso, a cargos de elección popular.

Tribunal
del Estado de México

Contrario a ello, la responsable, al rendir su informe justificado, exhibió copia certificada tanto del Dictamen impugnado² que en el transitorio único señala: "*Publíquese en la página <http://morena.si> y en los estrados de esta sede nacional, para conocimiento de los interesados*" (sic); como de la certificación de la publicación del Dictamen controvertido, en la página electrónica de morena.si, que constata, fue publicado el seis de abril del año en curso; éste último, medio de convicción que conforme a los artículos 436 fracción II³ y 437 párrafo tercero⁴ del Código Electoral de la Entidad, solo hará prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, adminiculada con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Supuesto que en el caso acontece, pues como se ha precisado, la actora no ofreció medio de prueba alguno que acreditara que tuvo conocimiento del acto impugnado en la fecha que refiere o que el Dictamen no hubiera sido publicado en la página electrónica de Morena, ni tampoco controvierte la publicación; y por el contrario, la responsable, rindió copia certificada de la publicación del Dictamen en la página electrónica, del seis de abril del año en curso.

Por lo tanto, se acredita que a partir de ese día, surtió efectos de conocimiento para el caso de su impugnación, pues la interesada debió involucrarse con las etapas y actos del proceso interno de selección de candidatos y estar pendiente de las publicaciones tanto en la página electrónica como en los estrados de la Comisión, por lo que el sólo hecho

² Consultable a fojas de la 119 a la 124 del expediente.

³ Artículo 436.

Para los efectos de este Código:

[...]

II. Serán pruebas documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y se relacionen con sus pretensiones.

⁴ Artículo 437.

[...]

Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable, la instrumental, los reconocimientos o inspecciones oculares y la presuncional sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General o del Tribunal Electoral, adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Tribunal
del Poder Judicial

de manifestar haberlo conocido hasta el nueve de mayo de este año, no es suficiente para tener interpuesta en tiempo la impugnación⁵.

Por lo que, en las relatadas circunstancias, la documental señalada adquiere valor probatorio pleno de la fecha en que fue publicitado el Dictamen controvertido.

Atento a dichas circunstancias, como se anticipó, el inicio del cómputo para la presentación de la demanda en contra del Dictamen, tomando en cuenta el transitorio único del mismo y la certificación de su publicación en la página de *morena.si*, era a partir del siete de abril del año en curso, día posterior a la fecha en que se hizo de conocimiento público y que constituye un hecho notorio susceptible de ser invocado para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de información publicada en la página electrónica de Morena.

Criterio sostenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”***.

Entonces, el plazo de cuatro días para impugnar, conforme al artículo 414 del Código de la materia, comenzó a correr el día siete de abril de dos mil dieciocho y concluyó el día diez del mismo mes y año. Por lo tanto, toda impugnación presentada con posterioridad a esa fecha, se encuentra fuera

⁵ Este órgano al resolver los diversos JDCL/126/2018 y JDCL/133/2018, sostuvo en igual sentido, que de conformidad con la Convocatoria y las bases publicadas por el propio partido político, se señalaba que en la página electrónica de *morena.si* se publicarían los acuerdos, dictámenes o documentos relacionados con el actual proceso electoral, para los efectos conducentes.

Tribunal
del Estado

del plazo establecido para la presentación oportuna del medio de impugnación que se resuelve.

De ahí que se sostenga lo extemporáneo del presente medio de impugnación, pues del acuse de recibo de la demanda presentada ante este Órgano Jurisdiccional, se advierte que fue interpuesta el día **once de mayo de dos mil dieciocho**; esto es, **treinta y un días después del vencimiento del plazo legal oportuno para su presentación**.

En consecuencia, ante la evidente **extemporaneidad** del juicio ciudadano local que nos ocupa, **debe desecharse de plano** el presente medio de impugnación; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3°, 383, 389, 414 y 426, fracción V, así como 442 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

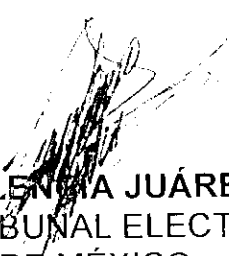
ÚNICO. Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por Vicenta Ledesma Rodríguez, de conformidad con lo expuesto en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes conforme a derecho proceda; fijese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral y publíquese en el portal de internet de este Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

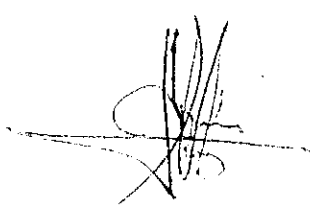
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiuno de junio del dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia

Tribunal
del Estado

Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENZUELA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUIZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JORGE E. MUCINO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



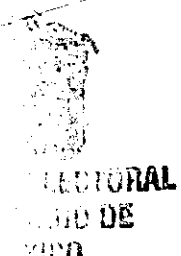
LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO